

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. ____ DE 2013
4198

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** contra la Resolución CRC 4036 de 2012"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 4036 de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante la CRC, resolvió el conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en adelante **EMCALI**, por las divergencias generadas con ocasión de la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CRC 2585 de 2010¹.

El 24 de enero de 2013, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación radicada en la CRC bajo el número 201330173 interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4036 de 2012 solicitando a esta Comisión, la modificación del artículo primero en el sentido de eliminar la expresión referente a tráfico internacional entrante y el parágrafo del mismo artículo en lo que respecta a la determinación de la fecha de aplicación del esquema de remuneración de la red local de **EMCALI**, con fundamento en los argumentos que se sintetizarán más adelante en el presente acto administrativo.

Por su parte, **EMCALI** mediante comunicación radicada en la CRC bajo el número 201330344 de fecha 8 de febrero de 2013, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4036 de 2013, solicitando revocar integralmente el acto impugnado con base en los argumentos que se sintetizarán más adelante en el presente acto administrativo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 308 relativo al régimen de transición y vigencia² previsto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

¹Por la cual se modifican las Resoluciones CRT 1763 de 2007 y 1940 de 2008, y se dictan otras disposiciones.

² ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Contencioso Administrativo", la presente actuación administrativa por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, se seguirá tramitando hasta su culminación de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma y en los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, y dado que los recursos presentados cumplen con los requisitos legales, los mismos serán admitidos y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el orden propuesto por los recurrentes.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

2.1 Sobre la fecha de aplicación del esquema de remuneración.

2.1.1 Consideraciones del recurrente

Manifiesta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que mediante Resolución CRC 2585 de 2010 se otorga el derecho a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional para que se liquide por parte del proveedor de acceso local la misma tarifa que este último aplica a sus filiales, subsidiarias o subordinadas en la prestación de los mismos servicios de larga distancia internacional.

Argumenta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que la regla de remuneración establecida en la Resolución CRC 2585 de 2010 debe ser ofrecida por los proveedores que se encuentren en las condiciones arriba indicadas de manera inmediata a partir de la publicación por parte de la CRC del precio dado por el operador de larga distancia internacional para el periodo correspondiente. Indica además que debe hacerse efectiva esta aplicación inmediata, incluso si la CRC está dando trámite a una solución de conflicto y que su aplicación no está condicionada a la radicación del conflicto ante esta Entidad.

Al respecto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita tener en cuenta el precedente judicial de octubre 18 de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual dicta sentencia en primera instancia en la pretendida acción de nulidad y restablecimiento del derecho que la sociedad Telefónica Móviles instaurara contra lo resuelto por la CRC en la Resolución 2546 de 2010 por medio de la cual resuelve un conflicto por concepto de liquidación de cargos de acceso anulando entre otros el aparte que hace referencia a la aplicación de dicho cargo a partir de la ejecutoria del acto.

2.1.2 Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es pertinente aclarar, que lo dispuesto por la CRC en la resolución recurrida reconoce las condiciones en que debe ser remunerada la red de **EMCALI** como proveedor de acceso fijo en los términos definidos por la Entidad en la Resolución CRC 2585 de 2010.

No obstante lo anterior, el pronunciamiento de la CRC dentro del trámite administrativo particular de solución de conflictos sobre el cual avocó conocimiento y decidió a través de la Resolución CRC 4036 de 2012 se encuentra circunscrita al ejercicio de su función administrativa de solución de controversias de tal suerte que lo que le corresponde es reconocer el derecho que tiene **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a remunerar la red de **EMCALI** bajo los términos y condiciones previstos en la Resolución CRC 2585 de 2010, desde que adquiere competencia en sede de solución de controversias, es decir desde el día 20 de marzo de 2012 fecha en que la Entidad avoca conocimiento del mismo.³

De otro lado, y en lo pertinente a la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de tener en cuenta el precedente judicial de octubre 18 de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es pertinente anotar que dicho fallo no constituye precedente jurisprudencial en

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

³ Corte Constitucional Sentencia C-1120 de 2005.

firme que deba ser adoptado por la CRC, bajo el entendido que el mismo fue apelado y está cursando su trámite ante el Consejo de Estado de tal suerte que hasta tanto dicha autoridad jurisdiccional no se pronuncie de manera definitiva sobre el particular, la decisión el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no puede considerarse como un precedente judicial de obligatorio cumplimiento.⁴

En todo caso esta Comisión considera importante reiterar que la regulación de carácter general que la CRC expide en ejercicio de sus facultades legales es de carácter imperativo, es decir, de obligatorio cumplimiento para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones de tal suerte que estos deben aprestarse a involucrar dentro de sus relaciones de interconexión las nuevas reglas regulatorias de manera directa y sin que para ello sea necesaria la intervención de la CRC en sede de solución de controversias, toda vez que si bien es cierto la ley le ha asignado dicha facultad, el ejercicio de la misma no está encaminado a dilatar la aplicación de la regulación de carácter general expedida por la Comisión para que se aplique en las respectivas relaciones de interconexión, en los términos en ella previstos.

En el marco de lo antes expuesto, las consideraciones expuestas por el recurrente no tienen vocación de prosperar.

2.2 Sobre la solicitud de ampliar el alcance de lo resuelto en el sentido de indicar que aplica para todo tipo de tráfico entregado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y no sólo para el tráfico internacional

2.2.1 Consideraciones del recurrente

Manifiesta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que de conformidad con el principio de trato no discriminatorio aplicable a las relaciones de interconexión, **EMCALI** como proveedor de acceso local, debe otorgar las mismas condiciones aplicadas en la terminación de su tráfico de larga distancia internacional entrante a todos los servicios prestados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, independientemente de que el origen de este sea móvil, larga distancia nacional o internacional.

2.2.2. Consideraciones de la CRC

Sobre lo expuesto por el recurrente, debe recordarse que el artículo primero de la Resolución 2585 de 2010 que adiciona el artículo 2-A a la Resolución CRT 1763 de 2007 y sobre el cual fundamenta la petición de conflicto adelantada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, establece la regla de remuneración de la red local, que por concepto de cargos de acceso deben pagar **los proveedores de larga distancia internacional** que sean filiales, subordinadas, o subsidiarias de proveedores de TPBCL o que al mismo tiempo presten los servicios de larga distancia internacional y local o hagan parte del mismo grupo empresarial en sus relaciones de interconexión.

Así las cosas, la regulación vigente claramente delimitó a qué tipo de remuneración se debía aplicar la regla contenida en el artículo en comento, esto es, respecto del tráfico de larga distancia internacional entrante hacia las redes locales de los proveedores que se encontraran bajo las condiciones fácticas descritas en la citada resolución y explicadas previamente. De esta forma, ampliar el alcance de lo resuelto por CRC no solo implicaría el desconocimiento de lo dispuesto en una resolución de carácter general como es la Resolución CRC 2585 de 2010, que claramente estableció en sus consideraciones que la razón de su intervención se asociaba a las particularidades identificadas en el mercado mayorista de terminación de llamadas de larga distancia, sino que implicaría un desconocimiento de la naturaleza del conflicto planteado ante la CRC que se limita al tráfico de larga distancia internacional entrante.

Por los argumentos previamente expuestos, el presente cargo no procede.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EMCALI.

3.1 Sobre las características técnicas y de calidad en la prestación del servicio.

3.1.1 Consideraciones del recurrente

Considera **EMCALI** que al momento de dirimir el conflicto la CRC no tuvo en cuenta que el servicio prestado por este para la terminación de su propio tráfico de larga distancia en su red local no ofrece las mismas características de calidad en razón a que su funcionamiento se basa en protocolo IP.

De acuerdo con lo expuesto por **EMCALI**, el proveedor de redes y servicios **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su relación de interconexión goza de un servicio con unas prestaciones determinadas que garantizan estabilidad en la comunicación, en contraposición de las características del servicio prestado por **EMCALI** el cual por ser soportado sobre una red de paquetes hace que la comunicación quede sujeta a fenómenos tales como latencia, el *jitter* y la pérdida de paquetes por lo que considera que el trato dado a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no es discriminatorio en el sentido de que el acceso no es igual y por lo tanto el cargo no necesariamente debe ser igual.

3.1.2 Consideraciones de la CRC

Si bien para la CRC es claro lo manifestado por **EMCALI** respecto de la tecnología utilizada por este proveedor en la prestación del servicio objeto del conflicto que nos ocupa, sobre el particular debe reiterarse que dicha distinción no excluye la aplicación de la regulación vigente expedida por la CRC, máxime si se tiene en cuenta que la Ley 1341 de 2009 de manera expresa incluye como principio orientador el principio de neutralidad tecnológica según el cual *"[e]l Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible"*

De esta forma, bajo el régimen jurídico actual en el que se ha eliminado la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, se puede prestar cualquier tipo de servicio sin que el mismo deba estar sujeto o no, a una tecnología determinada.

Así, si bien la regulación referente a la remuneración de las redes interconectadas por concepto de cargos de acceso y uso, establece condiciones diferentes de acuerdo al tipo de tráfico que se curse por la interconexión (tráfico móvil-móvil, local-móvil, larga distancia-local o larga distancia-móvil, entre otros), dicha distinción no se fundamenta en las facilidades técnicas o características tecnológicas de las redes que soportan la prestación de esos servicios.

Efectivamente, la regla contenida en la Resolución CRC 2585 de 2010 fija de manera general y abstracta, una metodología de liquidación de cargos de acceso, así como una regla de precio para el mercado mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional, la cual se encuentra dirigida a todos los proveedores de servicios de larga distancia internacional (LDI), respecto de sus relaciones de interconexión con sus matrices o controlantes ya sea a proveedores de acceso fijo y/o móvil o que al mismo tiempo presten tanto el servicio de larga distancia internacional como servicios fijo y/o móviles o que hagan parte del mismo grupo empresarial.

De esta forma, la regulación en materia de remuneración de las redes locales por parte de los proveedores de larga distancia internacional es de obligatorio cumplimiento para todo proveedor que se enmarque dentro de las condiciones de operación reguladas por la CRC.

Por los argumentos previamente expuestos, el presente cargo no procede.

3.2. Sobre las facultades de intervención de la CRC.

3.2.1. Consideraciones del recurrente

Argumenta **EMCALI** que la interconexión entre las partes en conflicto se fundamenta en un acuerdo de voluntades y que por lo tanto las obligaciones y contraprestaciones así como los

mecanismos para resolver el conflicto son netamente contractuales y que por tal motivo las partes deben agotar las instancias de solución de conflictos no pudiendo la CRC avocar conocimiento a solicitud de parte si no se ha agotado previamente la instancia de Comité mixto de interconexión.

3.2.2 Consideraciones de la CRC

Al respecto es pertinente reiterar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de Ley 1341 de 2009 (numerales 3, 9 y 10), la CRC cuenta con amplias facultades para dirimir el conflicto presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En efecto, el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC **"resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones"** y, precisa que **"ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia"**.

Se observa que la CRC cuenta con amplias facultades que le permiten garantizar el cumplimiento de los fines de intervención estatal en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que le han sido encomendados, de tal forma que a través de la solución de las controversias en la vía administrativa que se sometan a su conocimiento, puede establecer medidas que promuevan y faciliten las condiciones para el efectivo ejercicio de los derechos de los proveedores, así como reglas mínimas que permitan el equilibrio y armonía en las diferentes actividades desplegadas por los proveedores en un mercado en competencia, buscando con ello procurar la adecuada prestación de los servicios públicos y proteger a los usuarios.

Adicionalmente, la norma en comento prohíbe que los acuerdos entre los proveedores menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC o la función de solución de controversias. Al respecto, debe tenerse presente que en relación con la intervención de la CRC la H. Corte Constitucional ya ha explicado el alcance y efecto del numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en la Sentencia C-186 de 2010, en la cual indica lo siguiente:

"Una vez reformulado deónticamente es claro que el anterior enunciado contiene dos prohibiciones, la primera dirigida a impedir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC y la segunda dirigida a prohibir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de solución de controversias de la CRC."

De esta forma, es claro para la H. Corte Constitucional que la disposición declarada exequible tiene un doble propósito, esto es, por un lado que la potestad de intervención del Estado en la economía materializada a través de la función regulatoria, no sea menoscabada por los acuerdos privados y, por el otro, que la función administrativa de solución de controversias, la cual también como lo ha explicado la H. Corte Constitucional de tiempo atrás constituye una manifestación de intervención del Estado en la economía, no sea restringida o eliminada por virtud de las decisiones privadas de los proveedores.

Lo anterior reviste gran importancia para efectos de la intervención regulatoria de la CRC mediante decisiones de carácter particular y concreto, toda vez que según lo explicado por la H. Corte Constitucional, no sólo la función de solución de conflictos no puede ser delimitada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sino que la regulación general que sirve de base para la solución de las controversias específicas suscitadas entre los diferentes agentes del sector, tiene carácter vinculante para los mismos.

En relación con este último aspecto, la H. Corte Constitucional aclaró de manera contundente que las decisiones regulatorias contemplan disposiciones de carácter **imperativo**, las cuales deben ser cumplidas por sus diferentes destinatarios:

"Se tiene entonces que la disposición acusada caracteriza una modalidad específica de regulación: aquella de carácter imperativo (de ahí precisamente que los proveedores estén obligados a cumplirla). Esta regulación de carácter imperativo puede versar sobre distintos aspectos de la actividad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el marco normativo fijado por la misma ley, al que previamente se

ha hecho alusión, y persigue los fines señalados por la ley tales como promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el abuso de la posición dominante, los cuales son fines constitucionalmente legítimos, e igualmente en términos generales la regulación es una medida adecuada para conseguir tales fines.

Ahora bien, la regulación de carácter imperativo en ciertos casos restringe o limita la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores de redes y servicios, lo que según el demandante resulta inconstitucional. No obstante, de conformidad con lo antes expuesto se trata de un instrumento de intervención estatal en la economía autorizado por el artículo 334 constitucional y, a diferencia de lo que señala el actor, la ley (en este caso la Ley 1341 de 2009 entendida como cuerpo normativo en su conjunto y no exclusivamente como el enunciado normativo demandado) si establece tanto la finalidad de la intervención, al igual que el instrumento mediante el cual se ejerce, así como los fines que persigue y las materias sobre las cuales recae. Es decir, en abstracto la medida contemplada en el precepto acusado resulta proporcional frente a los derechos y libertades constitucionales en juego.”(NFT)

Así mismo, en lo que tiene que ver específicamente con la función de solución de controversias en la vía administrativa, la H. Corte Constitucional en la sentencia bajo análisis, también fue enfática al indicar que dicha función, es una función de regulación y que por lo tanto puede limitar la autonomía de la voluntad privada y los proveedores no pueden delimitar la ejecución de dicha facultad:

"Ahora bien, como antes se precisó la ley también puede establecer límites a la autonomía de la voluntad privada para acceder a mecanismos de solución de conflictos tales como el arbitramento, y en este caso concreto lo que habría que indagar es si la limitación establecida en el precepto acusado se ajusta a la Constitución.

Cabe recordar que en la sentencia C-1120 de 2005 se indicó que la facultad de resolver conflictos debe entenderse como una función de regulación y de intervención en la economía, que supone la expedición de actos administrativos pues no tiene naturaleza jurisdiccional.

Ahora bien, aunque no fue demandado es preciso hacer alusión al primer enunciado del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 para una adecuada comprensión de tal facultad de resolución de conflictos. Este precepto le atribuye a la CRC la función de "resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones", se tiene entonces que la facultad de resolución de controversias a la cual hace alusión el precepto demandado es ejercida dentro del marco de las competencias que el citado cuerpo normativo encomienda al órgano regulador, las cuales persiguen fines constitucionalmente legítimos a los que ya se ha hecho alusión.

De lo anterior se concluye que la restricción de la autonomía de la voluntad privada respecto de acuerdos suscritos entre particulares (proveedores de redes y servicios) para acudir a la justicia arbitral es constitucionalmente legítima porque persigue salvaguardar los poderes de intervención que el Legislador asigna a la CRC, pues de otro modo los particulares podrían obstaculizar el cumplimiento de las competencias y por ende la consecución de los propósitos de intervención que la ley le asigna al órgano regulador, de manera que esta restricción resulta también necesaria para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la CRC, y no vacía de contenido la autonomía de la voluntad, porque no se impide que los proveedores de redes y servicios celebren pactos compromisorios respecto de asuntos en las cuales no estén involucradas las competencias de regulación legalmente atribuidas a este organismo. "

Finalmente, conviene recordar al operador que, aun cuando de acuerdo con el Código Civil el contrato es Ley para las partes, tanto la Ley, como la regulación expedida por esta entidad, tienen

efectos retrospectivos sobre las relaciones jurídicas en curso y naturalmente tiene la vocación de afectarlas en razón de su mayor jerarquía legal tal como ha sido explicado por la H. Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"Se entiende que el efecto retrospectivo consiste en que tanto las sentencias aludidas como las normas jurídicas tienen la cualidad única de modificar **situaciones de la vida en curso**. Por ejemplo si una norma o una sentencia dispone algo en relación con el monto de los salarios en Colombia, ello afecta de manera inmediata y hacia el futuro no sólo a los ciudadanos que a partir de tal disposición inicien una relación laboral, sino también a quienes tienen desde antes tal relación. O si el efecto es establecer la edad de dieciséis (16) años para ejercer el derecho al sufragio, a manera de ejemplo también, dicho efecto se extiende no sólo a quienes nazcan después de la providencia hipotética sino también, por supuesto, a quienes tengan dicha edad al momento de la sentencia y hacia el futuro. Esta posibilidad de **afectar situaciones jurídicas en curso originadas en el pasado es lo que se ha denominado efecto retrospectivo**, los cuales son bien distintos de los efectos retroactivos cuya prohibición pretende que la sentencia (o la norma) no afecte situaciones jurídicas consolidadas en el pasado.⁵" (NFT)*

En este contexto, el contrato cuya fuente por excelencia es la autonomía de la voluntad, debe recoger el resultado del ejercicio de un poder soberano del Estado que determina conforme a la Constitución y a la Ley las reglas bajo las cuales se cumplirán las prestaciones mutuas o unilaterales del derecho-deber de interconexión.

En esa medida, de ninguna manera cabe aceptar que el acuerdo de interconexión sea una relación regulada exclusivamente por la voluntad de los contratantes sino que es una relación intervenida por normas de derecho público y por lo tanto imperativas, que deben cumplirse y aplicarse por sus destinatarios.

Por los argumentos previamente expuestos, el presente cargo no procede.

3.3. Sobre la fecha de aplicación del esquema de remuneración.

3.3.1. Consideraciones del recurrente

Manifiesta **EMCALI** que la CRC con la expedición del acto administrativo está fijando a solicitud de parte las condiciones de interconexión y que por tal motivo la resolución no puede tener efectos anteriores a la fecha de ejecutoria del acto.

3.3.2 Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por **EMCALI** debe insistirse que la regulación de carácter general que la CRC expide al ser de carácter imperativo, es de obligatorio cumplimiento para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, lo cual implica de suyo que las partes de una relación de interconexión deban realizar las actividades que sean del caso para involucrar de manera efectiva las nuevas reglas regulatorias de manera directa y sin que para ello sea necesaria la intervención de la CRC en sede de solución de controversias, toda vez el ejercicio de dicha función no está encaminado a dilatar la aplicación de la regulación de carácter general expedida por la Comisión para que se aplique en las respectivas relaciones de interconexión, en los términos en ella previstos.

Así, en el caso bajo análisis y según las disposiciones regulatorias vigentes en materia del trámite que ha de darse a las solicitudes de solución de controversias, se encuentra que la regulación general vigente contempla de manera concreta cómo deben remunerarse las redes locales por parte de los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional, bajo los supuestos fácticos contenidos en la varias veces citada Resolución CRC 2585 de 2010. De esta forma la CRC debe decidir el presente conflicto de acuerdo con la competencia que la Ley le otorgó en materia de solución de controversias, de tal suerte que su intervención, al menos debe generarse desde que avoca conocimiento de la solicitud y no solo desde la ejecutoria del acto, como lo pretende **EMCALI**.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-860/11*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 15 de noviembre de 2011.

Al respecto, debe recordarse que la decisión objeto de recurso simplemente aplica a un caso concreto de una situación jurídicamente creada desde la expedición de la Resolución general.

Por los argumentos previamente expuestos, el presente cargo no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 4036 del 24 de diciembre de 2012.

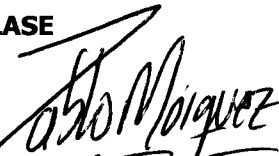
ARTÍCULO 2º. Negar las pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO 3º. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 MAY 2013


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Proyecto 3000-3-238 expediente 3000-4-2-417

S.C. 08/05/2013 Acta 287

C.C. 08/04/2013 Acta 865

Revisado por: Lina María Duque- Coordinadora Asesoría Jurídica y Solución de Controversias ✓

Elaborado por: Diego correa - Líder proyecto

C.R.C.	COORDINACIÓN
REPÚBLICA DE COLOMBIA	EJECUTIVA
COMISIÓN DE REGULACIÓN	
DE COMUNICACIONES	
Bogotá, D.C., en la fecha	17 mayo/13 3:23 p.m.
presentó personalmente el (la) doctor (a)	Maria Clemencia
Ylesia Gómez	Identificado (a) con cédula de
ciudadanía No.	39.682.037 y Tarjeta Profesional
_____	quien en su calidad de Apoderado
se notificó del contenido de la resolución CRC	4198/13
EL NOTIFICADO	
LA COORDINACIÓN EJECUTIVA	